

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA FELISA ARDILA CRUZ  
**DEMANDADO:** DAS EN SUPRESIÓN  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2013 00203 00

Previo a resolver el memorial radicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advierte el Despacho que mediante memorial obrante a folio 82 del expediente, la entidad, otorgó poder a abogado para su representación en el proceso de la referencia, en razón a ello, el Despacho reconocerá personería al Doctor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ ARIZA** como apoderado de la parte demandada, en los términos y forma del poder conferido.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, de todas las providencias que se han dictado en el presente trámite, incluyendo el auto por el cual se dispuso a la agencia como sucesor procesal del extinto DAS (fol. 79).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado a través de apoderado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el que solicita la aclaración del auto del 23 de octubre de 2014 (fol. 79) mediante el cual se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS.

En efecto manifiesta el apoderado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 la Agencia únicamente recibirá los procesos judiciales de aquellos asuntos que no fueron asumidos por una entidad de la Rama ejecutiva o la entidad en donde fueron incorporados los ex – servidores del extinto DAS , sin que sea considerada como sucesora procesal ya que el marco de la competencia de la Agencia está relacionado precisamente con la defensa de los procesos judiciales , pues no ocupa un lugar como sujeto procesal ni puede asumir dicha condición junto con las consecuencias legales que ello conlleva.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, estatuto vigente a partir del 1° de enero de 2014 y que regula de manera especial la sucesión procesal, señala que:

*"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran".*

En ese orden de ideas, la sucesión procesal debe ser entendida como un fenómeno que se presenta cuando dentro de un proceso, una persona natural o jurídica que se constituye como parte, es sustituida por otra persona natural o jurídica.

Por tanto, se tiene que si en el curso de un proceso la entidad desaparece, deberá asumir su posición, aquella que en virtud de norma expresa tenga la obligación de continuar con su adelantamiento.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para el caso en concreto tenemos que el artículo 1º del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, proceso que debía concluir a más tardar en un plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha de promulgación del referido decreto, esto es, 31 de octubre de 2013, no obstante, posteriormente, se expidió el Decreto 2404 de 2013, que prorrogó el término de supresión hasta el 27 de junio de 2014, y finalmente se expidió el Decreto 1303 de 2014, que prorrogó el plazo hasta el 11 de julio del mismo año, fecha en la que definitivamente se extinguió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Esta última norma, contempla en sus artículos 7º y 9º que una vez se terminara el proceso de supresión, las funciones de la entidad en relación a los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Bajo ese entendido, al cierre definitivo del DAS, los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que fuese parte, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En tal sentido, resulta importante recordar que si bien es cierto la Agencia de Defensa Jurídica del Estado tiene como función primordial la intervención para la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la nación<sup>1</sup>, también lo es que de conformidad con lo previsto en el artículo 610 numeral 2 del C.G.P., puede actuar como apoderada judicial de las entidades públicas, facultada incluso para demandar, esto es, puede actuar como parte y no como interviniente.

Así las cosas, al tratarse de un proceso judicial en el que era parte el DAS, como demandado, y cuyas diligencias fueron asignadas expresamente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado mediante el Decreto 1303 de 2014, Anexo 1<sup>2</sup>, corresponde a dicha entidad continuar con la defensa de los intereses del Estado ya no en desempeño de sus funciones como interviniente, sino como parte, en calidad de sucesor procesal del extinto DAS, entidad de la cual recibió este proceso.

En consideración a lo expuesto, no son de recibo los argumentos del apoderado de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, pues debe existir dentro del proceso un representante del extremo demandado, y en tal sentido al desaparecer el DAS dicho extremo debe ser asumido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por tanto no se aclarará la decisión tomada el 23 de octubre de 2014 de tener a esta entidad como sucesor procesal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra representada por apoderado judicial se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

---

<sup>1</sup> Artículo 5º del Decreto 1444 de 2011.

<sup>2</sup> Anexo 1 – Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado – Procesos Judiciales y conciliaciones prejudiciales a recibir No. 372 de Ana Felisa Ardila Cruz (pág. 25)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, de todas las providencias que se han dictado en el presente trámite, incluyendo el auto por el cual se dispuso a la agencia como sucesor procesal del extinto DAS.

**SEGUNDO:** Reconocer al Doctor CESAR AUGUSTO RAMIREZ ARIZA como apoderado judicial de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos del poder conferido visible a folio 82.

**TERCERO:** Negar la solicitud de aclaración de la providencia del 23 de octubre de 2014.

**CUARTO:** Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 21 de abril de 2015, a las 11:00 a.m.**, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>004 del 2 de marzo de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>3</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

